

25081.2
C-164

R-574

INSTRUCCION⁹

PARA

el buen Desempeño

de las

FUNCIONES PROPIAS

De los

ALCALDES DE BARRIO

Y

Señaladores de Calle.

— 0000 —

CORUÑA.

Imprenta de Iguereta. 1839.

C-164

9

M. 13130

R. 13036

ALCALIBES DE BARCELONA

LIBRO

de las

Circular del Gobierno político

DE LA

PROVINCIA DE LA CORUÑA.



Restablecido el sistema constitucional, era consiguiente que con él guardasen armonía todos los reglamentos que ecsige la buena administracion interior de los pueblos, asi como los que tienen por objeto la seguridad personal y real de los ciudadanos. En este concepto no podia ocultarse al sabio y patriótico Gobierno de S. M. la precision de una reforma sustancial en el interesante ramo de proteccion y seguridad pública.

En la Gaceta de Madrid de 21 de diciembre último, se insertaron diferentes decretos relativos á este particular; y puesta ya en ejecucion la ley de las Córtes de 3 de febrero de 1823, en el cap. 3.º de la misma, tienen los Alcaldes constitucionales establecidas las reglas mas esenciales para dirigir con acierto las atribuciones que en aquel ramo le corresponden. Por separado estinguidas las subdelegaciones por real orden de 20 del propio mes, entre otras cosas, se ha dignado prevenirme de real orden el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, no solo que los Al-

caldes constitucionales respectivos corran con la espendicion de los pasaportes, sino que arreglen y metodicen los partes que deban dar los alcaldes de barrio á los regidores, y estos á los alcaldes constitucionales para que por su medio lleguen á noticia del Gobierno político sin intermision todas las noticias relativas á la tranquilidad pública.

Para desempeñar por mi parte este deber, despues de haber conferenciado sobre el particular con el Alcalde primero constitucional de esta capital, he creido que nada por ahora era mas conforme con la premura del tiempo que restablecer provisionalmente la instruccion siguiente, acordada por el Ayuntamiento constitucional de 1822, y aprobada por el Sr. Gefe político que era entonces de esta provincia, dando cuenta como lo hice ya al Gobierno de S. M., y sin perjuicio de estar á lo que en lo sucesivo se sirva prevenirme.

INSTRUCCION

para el buen desempeño de las funciones propias

DE LOS

Alcaldes de barrio y Celadores de calle.

Lo primero que debe saberse es, que los alcaldes de barrio en sus respectivos distritos, son los lugar-tenientes que representan á los alcaldes constitucionales de la ciu-

dad; y que los celadores, cada uno en su calle, son el mismo ojo derecho del alcalde que vigila incesantemente por el bienestar de todos los vecinos.

Es por tanto la primera justicia ó autoridad local, á quien deben siempre respetar, acudir y obedecer.

De este modo se guarda el orden y el decoro que merece el alcalde de barrio; y no se distrae al de la ciudad rodeado de mayores y multiplicadas atenciones.

En los casos leves, puede y debe el alcalde de barrio emprender y terminar el asunto por sí solo. En los graves ejecutivos, debe obrar con celeridad y prudencia, dando luego parte; y en los demas que admitan treguas, elevarlos informados al alcalde de la ciudad, si obra en su barrio, ó al del respectivo barrio si se halla en otro. Para ello la ley 9, libro 3.º, título 21 de la Novísima Recopilacion, le concede la jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarias en los casos prontos, pasando incontinenti los autos originales al alcalde superior, para que éste los pueda continuar segun su naturaleza.

Por lo mismo en la ley 10 siguiente, se le autoriza á proveer por sí en lo que importe repentinamente. Añadiendo que todo escribano real, pena de suspension de oficio, estará obligado á requerimiento de cualquier alcalde de barrio á asistirles y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

Bajo el mismo principio, la citada ley 10 le declara la facultad de prender y meter en la cárcel los delincuentes infraganti dentro ó fuera de su distrito; poniéndose fé y diligencia del suceso por el escribano, si á la sazón le acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el alcalde superior, cuando se lo participe.

La misma ley espresamente patentiza, que los alcaides

de barrio tienen jurisdiccion económica y preventiva para exigir las multas de ordenanza á los contraventores de los bandos de policia.

En estos asuntos, aun antes de la sabia Constitucion, y decretos de las Córtes que nos rigen, desde la ley de S. M. el Sr. D. Carlos III de 21 de octubre de 1768, mandaban y debian ser obedecidos los alcaldes, sin escepcion de clases, ni privilegiados. Y en la 4, libro 7, título 32 de la Novisima Recopilacion, se lee literalmente que en los citados casos no valga el fuero de guerra á los militares, y demas que lo gocen, tanto de tierra como de marina; y se proceda á la esaccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policia, sin distincion de fuero, pues lo pierde el que desacata ó resiste á la justicia, según las reales órdenes de 1783, 92 y 95.

A fin de sostener la autoridad de los alcaldes de barrio, y hacer efectivas sus providencias, resolvió la prenotada ley 10, del libro 3, título 21, que en todos estos y demas casos de su inspeccion, se dará á los alcaldes de barrio por los alguaciles y por la tropa el auxilio que pidieren.

No es pues dudable, que la ley 9 del mismo libro y título, declaró con evidente razon y justicia, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la república; sirviendo á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

Despues que los alcaldes de barrio conozcan y estimen la estension y preeminencias de su distinguida autoridad, y el valor de la fuerza moral y fisica, que hará siempre respetables sus empleos y personas, trabajarán sin duda con mas gusto, y menos dificultad en conseguir el buen écsito y llenar el objeto de todas sus atribuciones.

Estas consisten en hacer cada uno para su barrio en particular, lo que el alcalde y ayuntamiento de la ciudad hace para todos en general.

El proyecto de la division de cuarteles, aprobado por el Sr. Gefe político superior de esta provincia en 9 de abril último, del que se les dá un ejemplar impreso, bastaria ciertamente á los mas para enterarles en su deber y cumplimiento: no obstante, para evitar dificultades y tropiezos aun á los menos perspicaces, se allanan y aclaran con las siguientes esplicaciones.

El alcalde de barrio cuidará que en el suyo se establezca y conserve el mejor orden exterior é interior, en cuanto esté al alcance de su celo y facultades.

Hará para ello debidamente efectiva en su distrito, la puntual y rigurosa observancia de todos los edictos, bandos, reglamentos, decretos y leyes de policia ya publicados, y que en adelante se publiquen por las autoridades superiores; guardando un ejemplar de cada uno; reuniéndolos y registrándolos por el orden de tiempos, y materias para su gobierno.

Oirá modesta y pacíficamente á cuantos de su recinto le propongan dudas y quejas; procurando desvanecerlas y conciliarlas, ó transigirlas con brevedad, con dulzura, cortando en lo posible esa dañina tendencia, que muchos ofrecen á pleitos, gastos y enemistades que se eternizan y los empobrecen.

Es de su inmediata obligacion proteger en su barrio al vecino justo y débil contra el opresor fuerte é inicuo. No permitir que nadie veje á otro sin fundado motivo; y procurar que disfruten todos igualmente de aquella honesta libertad, seguridad legal, que es el atractivo y el vinculo de las sociedades.

Debe acudir y sofocar pronta y prudentemente en

su origen, todo lo que pudiere é indicare serlo de desórden: como el disparar un tiro á deshora; echar cohetes, uno y otro severamente privado por la ley 4, libro 7, título 33 de la Novísima Recopilación, ó vocear ó silvar, ó cosa semejante.

Con igual prontitud debe volar á cualquiera punto de su cuartel, donde sepa ú oiga que hay incendio, quimeras, robos ó alguna otra desgracia que necesite su presencias por si puede evitarse, disminuirse y tomar las demas medidas que le dicten su actividad, y las condicione del momento.

Toca al alcalde de barrio visitar ó rondar el suyo á menudo, y á distintas horas de dia y de noche, segun le pareciere ó conviniere con auxilio ó sin él, solo ó acompañado de los vecinos honrados que elija en su caso.

Este cuidado deberá fijarse muy particularmente sobre las posadas, botellerías, cafés, casas de juego permitido, sin consentir otro, proveyendo de pronto al remedio de los males que fueren egecutivos, con arreglo á la ley 10 ya citada.

No debe tolerar que en las puertas de las tabernas, se pongan cortinas que oculten las personas que se hallen dentro, ni que estas casas tengan mas de una puerta á la calle; ni que se admitan ni subsistan en ellas gentes despues de la hora en que están mandadas cerrar.

Cuidará con esmero de recoger los vagos, los ociosos y mal entretenidos, los pobres y los niños perdidos segun previene la ley 9, libro 3, título 21.

Está obligado á impedir que en las esquinas y plazas de su jurisdiccion, se vean holgazanes ambulantes ó parados; como tambien el que se juegue en ellas y mucho mas el que se oigan espresiones torpes, ó se cometa cualquier especie de escándolo de obra ó de palabra ó se incite á ello.

Deben los alcaldes de barrio vigilar especialmente aquellas casas en que habiten mugeres tenidas notoriamente por públicas, y no permitir que las de esta clase vaguen de noche por las calles como acostumbra, en grave daño de la salud pública y de las buenas costumbres.

Tambien les toca el evitar y prohibir el que pidan limosna en estas los enfermos con llagas descubiertas y otros males asquerosos, como los lazarados que con su vista hacen desagradable el paso, ofendiendo á un tiempo la humanidad, la delicadeza y la decencia pública.

Igualmente entra en sus precisas atribuciones, la de velar por la seguridad material de su barrio, avisando al Ayuntamiento tan pronto como adviertan que algun edificio amague ruina, ó que alguna calle por cualquier motivo ofrezca peligro á los transeuntes.

Les incumbe muy de cerca el entablar y mantener la limpieza en fuentes, plazas y calles.

Multarán irremisiblemente á los que las ensucien ó descompongan de intento, como lo verifican los esterqueros; y tambien los cerdos, cuyos dueños son responsables á los daños segun el tenor literal de las leyes.

Nunca consentirán que los predichos recojan las inmundicias despues de las nueve de la mañana en el rigor del invierno, y de las ocho en el resto del año: logrando asi la doble ventaja de poder trabajar en el campo, todo aquel tiempo que pierden en la ciudad; donde en vez de limpiar, empuercan y destruyen el pavimento, obstruyendo canales y formando hoyos para tener mas podrideros. Les prohibirán tambien el tener sus depósitos en sitios que incomoden al vecindario; y harán que los carros de limpieza salgan de la ciudad una hora antes de las respectivamente señaladas en este párrafo para los esterqueros de cesta.

Serán inescorables en escigir la multa á los que olvidando el decoro y la decencia, viertan impurezas á la calle; y si con ellas mancharen alguna persona, ropa ó alhaja, harán que ademas le resarzan el costo del daño y perjuicios, á juicio de buen baron, de pronto y sin escusa.

Es de su cargo inspeccionar la procedencia de cuanto se pone de venta en los baratillos, roperias y prenderias, y cuidarán de que no haya en ellos armas prohibidas.

Procurarán averiguar la industria, renta ó sueldo con que subsisten los habitantes de su barrio; y velarán sobre la conducta del que no tenga modo de vivir bastante conocido.

Tócales igualmente detener como sospechoso al que se presente en público en traje que no sea el suyo.

Deberán vigilar las casas en que haya reuniones, que no tengan un objeto franco, público y honesto; y dar parte al Alcalde constitucional de las que se verifiquen, para su conocimiento y observacion.

Uno de los principales cargos de su empleo es conocer el número, estado y condiciones de todos sus vecinos, y el de los entrantes y salientes.

Al efecto nadie podrá avvicindarse en su cuartel sin manifestar al alcalde de barrio una nota espresiva de su procedencia, destino y paradero; y si la procedencia fuese sospechosa, deberá el que viene al barrio presentar persona abonada que le afiance.

Igual regla se observará con los forasteros y viajeros, y se hará entender tanto á los posaderos como á los demas vecinos que deben dar parte al alcaide de barrio, en el preciso término de seis horas despues de su llegada de las personas de qualquiera clase y condicion que vengán á parar á sus casas; mas si no trágesen pasaporte, deberán dar aviso inmediatamente.

De lo dicho resultará un conocimiento exacto y diario de todo lo que ocurra en el barrio para noticiarlo al alcalde de la ciudad; quien reuniendo los partes sabrá en un cuarto de hora cuanto pasó en las veinte y cuatro, digno de su atención.

Para su gobierno, cada alcalde de barrio tendrá un registro abierto por calles, con espresion de lo que hubiere de notable en estas y en las casas, perteneciente al mejor estar político de aquellos vecinos, de quienes tan particularmente ha de cuidar y responder.

Asi le es indispensable y obligatorio formar un libro corriente del vecindario circunstanciado, numeral y nominal de todos los individuos, dependientes y criados de cada una de sus casas; el que deberá estar á media margen, para añadirle las variaciones y notas que con venga.

Este libro de barrio se hará por junio de cada año y se renovará en enero, que es cuando se reemplazan los alcaldes, y mudan de habitacion algunos inquilinos.

Bien observado este método y órden, no pueden ser desconocidas, ni dejar de ser bien tildadas las gentes de mal vivir, que en ningun sitio se deben tolerar; y así desaparecerán las criminales casas que corrompen la inocente juventud, y arruinan la sociedad, enseñando el juego destructor, y otros vicios detestables.

Como los alcaldes de barrio no pueden estar simultáneamente en todas las calles de su distrito, por esto los celadores de calles sirven para multiplicar su presencia y celo eficaz en cada una de ellas al mismo tiempo.

El celador en su calle, es el representante ó suplente del alcalde de barrio; por tanto, lo que se dijo de éste, es aplicable á aquel.

Su especial conato debe emplearse en la observacion y perfecto conocimiento de todo lo concerniente á la calle, y sus anejos fijos ó transeuntes.

Por su mano debe llegar á la del alcalde de barrio el padron ó matricula esacta y detallada de los vecinos de su calle respectiva, con todas las circunstancias y puntualidad posible.

Al celador toca dar los partes diarios de cuantos entren y salgan, como vecinos y huéspedes en su calle; y de cuanto advierta digno de reparo y ocurra de particular, ó nuevo, ó raro ó desconocido.

Se estiende tambien su inspeccion á mas de las personas sobre los edificios y demas obras que se hicieren en su distrito. Y así debe ser el primero en avisar cuando se necesitan reparos, y el mas activo en procurar su mayor prontitud y perfeccion.

El celador de calle debe recibir los primeros avisos, y transmitirlos inmediatamente al alcalde de barrio, siempre que sean importantes.

Es de su precisa obligacion cumplimentar con esmero y escrupulosidad las órdenes y encargos que le comunique el alcalde de barrio, y ayudar y ayudarse entre sí con los demas celadores.

En las ausencias y enfermedades de los alcaldes de barrio, hará sus veces el celador que él mismo nombre al intento. Y cuando no lo espese, le sustituirá entre estos el mas antiguo por el orden de nombramiento.

Los alcaldes de barrio y celadores de calle son responsables de los sucesos ruidosos que ocurran en sus respectivos distritos, sino diesen inmediata y oportunamente el parte que corresponde; si hubiese negligencias sufriran reprehensiones ó multas segun la gravedad del caso.

Todos los alcaldes de barrio y celadores de calle llenos de pundonor y delicadeza, deben estar bien convenidos de la importancia y dignidad de su ministerio. Y es de esperar que mancomunando la energía de su esforzado celo, harán conocer al pueblo todo, el acierto que tuvo en elegirles para unos destinos que solo tienden á cimentar el orden y con él la tranquilidad y dulzura de la vida social.

Y por cuanto el Sr. Gefe político superior de la provincia en oficio de 2 del corriente, se sirvió aprobar y remitir á S. M. la presente instruccion, este Ayuntamiento acuerda se imprima, publique y distribuya á los referidos alcaldes de barrio y celadores de calle para gobierno de ámbos, y noticia y general observancia de todos los vecinos. Coruña su Ayuntamiento Constitucional 24 de mayo de 1822.

Prevengo, pues, á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia, que por ahora se arreglen á la preinserta instruccion, con la cual y con lo que se preceptúa en el citado art. 3.º de la ley de 3 de febrero de 1823, tendrán lo muy suficiente para el desempeño de su importantísimo encargo, cuidando sobre todo en sus respectivos distritos municipales de sostener el orden á toda costa, sin lo cual no hay instituciones por buenas que sean que puedan conservarse: y por punto general me darán parte semanalmente ó antes si hubiese necesidad de todas las ocurrencias que acaezcan, y de los motivos fundados que haya de que la tranquilidad pública se interrumpa, en cuyo caso al propio tiempo son responsables de adoptar desde luego las medidas eficaces para que se refrene con oportunidad cualquier tentativa de los enemigos de nuestras instituciones.

Respecto á los pasaportes y pases, para evitar á los al-

caldes los gastos consiguientes á la necesidad de acudir á este Gobierno político por los que puedan necesitar para su espendicion, he acordado que los reclamen de los Alcaldes constitucionales de la capital en que antes se hallaba la Subdelegacion de Proteccion y Seguridad del partido; á los que con esta fecha prevengo por separado lo conveniente para la seguridad de los fondos del ramo. Coruña 6 de enero de 1837. ~ José María Bermudez.

Cuya instruccion se reimprime por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento constitucional. Coruña 25 de enero de 1839. ~ Vicente Alsina, Alcalde 1.º presidente. ~ Pedro Andres Mourin, secretario.



